Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique en qué lugar labora o laboraba la señora María Edith Benítez Trujillo. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.764

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00132-00**
DEMANDANTE	MARIA EDITH BENITEZ TRUJILLO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia territorial de la acción incoada por la señora María Edith Benítez Trujillo, en el proceso de la referencia, requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora María Edith Benítez Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No.31.191.353 expedida en Tuluá -Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró y el último lugar donde presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique en qué lugar labora o laboraba la señora Amanda Libreros de López. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.763

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00133-00**
DEMANDANTE	AMANDA LIBREROS DE LOPEZ
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia territorial de la acción incoada por la señora Amanda Libreros de López, en el proceso de la referencia, requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Amanda Libreros de López, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.990.665 expedida en Zarzal -Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró y el último lugar donde presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique en qué lugar labora o laboraba la señora María Mercedes Moreno. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.762

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00137-00**
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia territorial de la acción incoada por la señora María Mercedes Moreno, en el proceso de la referencia, requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora María Mercedes Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.841.607 expedida en Toro -Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró y el último lugar donde presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique en qué lugar labora o laboraba la señora María Diva Yolanda Lozano Valencia. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.761

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00138-00**
DEMANDANTE	MARIA DIVA YOLANDA LOZANO VALENCIA
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia territorial de la acción incoada por la señora María Diva Yolanda Lozano Valencia, en el proceso de la referencia, requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora María Diva Yolanda Lozano Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.841.650 expedida en Toro -Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró y el último lugar donde presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique en qué lugar labora o laboraba la señora Ruth Doris Ocampo Alarcón. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.760

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00139-00**
DEMANDANTE	RUTH DORIS OCAMPO DE ALARCON
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia territorial de la acción incoada por la señora Ruth Doris Ocampo de Alarcón, en el proceso de la referencia, requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Ruth Doris Ocampo de Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.989.954 expedida en Zarzal -Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró y el último lugar donde presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique en qué lugar labora o laboraba la señora Soleida Giraldo Valencia. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.759

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00146-00**
DEMANDANTE	SOLEIDA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar la competencia territorial de la acción incoada por la señora Soleida Giraldo Valencia, en el proceso de la referencia, requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora Soleida Giraldo Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.184.853 expedida en Bolívar -Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró y el último lugar donde presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez devuelto el Despacho Comisorio No. 006 del 9 d mayo de 2017, no avocado el conocimiento por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (fls. 236-243). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 757

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00579-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Carlos Andrés Ibarra Chamorro y otros
Demandado: Hospital San Rafael E.S.E. de Zarzal – Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente, por parte del Juzgado Tercero Administrativo el Circuito Judicial de Popayán – Cauca, devolución del Despacho Comisorio No. 006 del 9 de mayo de 2017 (fls. 236-243), en el que no se avoco conocimiento. Así mismo, también obra despacho judicial que se allegó al expediente, por parte del Juzgado Tercero Administrativo el Circuito Judicial de Popayán – Cauca, devolución del Despacho Comisorio No. 005 del 13 de diciembre de 2016 (fls. 223-232), en el que tampoco se avoco conocimiento.

Como sustento por parte de estos despachos judiciales para la devolución sin diligenciar de los despachos comisorios en mención, se argumenta que existe entre las ciudades de Cartago y Popayán, los medios técnicos necesarios para la práctica de la recepción de testimonios.

Dado lo anterior, ante la negativa de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Cauca, para auxiliar los despachos comisorios enviados, y con el fin de darle claridad al tema que nos ocupa, y evitar dilaciones, se ordena oficiar por secretaría a la Oficina de Servicios Judiciales de Cartago – Valle del Cauca, para que el término improrrogable de tres (3) días, informe si el Juzgado 1 Administrativo Oral de este Circuito, cuenta en sus instalaciones con los medios tecnológicos para recibir vía internet declaraciones de personas que se encuentra fuera de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.637

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00131-00**
DEMANDANTE	**ALBERTO VANEGAS TREJOS**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Alberto Vanegas Trejos**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de enero de 2017, originado en la petición presentada el 19 de octubre de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 34 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.638

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00141-00**
DEMANDANTE	**OLGA BEATRIZ TRIANA LOPEZ**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Olga Beatriz Triana López**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de enero de 2017, originado en la petición presentada el 19 de octubre de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 36 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.639

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00147-00**
DEMANDANTE	**MARGARITA BOTERO PALOMO**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Margarita Botero Palomo**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 03 de enero de 2017, originado en la petición presentada el 03 de octubre de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

5. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

6. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.193

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 84 folios, 4 copias para traslados y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 633

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00162-00
DEMANDANTE	ANDERSON LOPEZ BENITES y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFESA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor ANDERSON LOPEZ BENITES (afectado) quienes actúa en nombre propio, RUBEN DARIO LOPEZ MEZA, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; MAYERLIN LOPEZ BENITES ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; SILVIO STIVEN BURBANO LOPEZ , quien actúa en nombre propio y en calidad de cuñado del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidad demandad administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que fuera objeto el señor ANDERSON LOPEZ BENITES , en hechos acaecidos el día 24 de noviembre de 2015, cuando se encontraba prestado el servicio militar como soldado regular al interior del batallón de ingenieros N° 3 CR AGUSTIN CODAZZI ubicado en el municipio de Zarzal -Valle del Cauca.
Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional del Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada XIMENA LEAL TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.177.865 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 189.013 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 128 folios, 5 traslado y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 634

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00163-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA ROJAS PADILLA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora Nubia Stella Rojas Padilla**,** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 26 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Se tiene que si bien se allega resolución 002376 del 20 noviembre de 2015, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Liquidar el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.- Valle del Cauca, no es menos cierto que a la fecha de esta estudiar la presente admisión, se desconoce si la referida entidad hospitalaria ya fue liquidada, disponiéndose la terminación de su existencia y representación, o por el contrario continúa su vigente su liquidación, teniéndose entonces que debe la parte demandante concretar la presente situación, allegando las resoluciones que sean pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 93

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 141 folios, 5 traslado y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 635

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00164-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRIGUEZ LONDOÑO
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora Esperanza Rodríguez Londoño**,** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 23 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Se tiene que si bien se allega resolución 002376 del 20 noviembre de 2015, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Liquidar el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.- Valle del Cauca, no es menos cierto que a la fecha de esta estudiar la presente admisión, se desconoce si la referida entidad hospitalaria ya fue liquidada, disponiéndose la terminación de su existencia y representación, o por el contrario continúa su vigente su liquidación, teniéndose entonces que debe la parte demandante concretar la presente situación, allegando las resoluciones que sean pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 93

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 142 folios, 5 traslado y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 636

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00165-00
DEMANDANTE	ANA MILENA HOYOS ZEA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora Ana Milena Hoyos Zea**,** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 3 de noviembre de 2016 del año 2016, notificado el 14 de noviembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Se tiene que si bien se allega resolución 002376 del 20 noviembre de 2015, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Liquidar el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.- Valle del Cauca, no es menos cierto que a la fecha de esta estudiar la presente admisión, se desconoce si la referida entidad hospitalaria ya fue liquidada, disponiéndose la terminación de su existencia y representación, o por el contrario continúa su vigente su liquidación, teniéndose entonces que debe la parte demandante concretar la presente situación, allegando las resoluciones que sean pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 93

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para su admisión. Constan 1 cuadernos con 58 folios , 5 traslados y 1 Cds, en el presente asunto se observa que la señora Rosa Matilde Uribe de Mediana último lugar donde prestó sus servicios fue en el municipio de BUGA (fl.12 del expediente) por lo que se hace necesario definir la competencia del presente asunto, Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 640

PROCESO	**76-147-33-31-001-2017-00166-00**
DEMANDANTE	**ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA**
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA**, actuado a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra **Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio,** en la cual solicita se declare las nulidades parciales de las resoluciones **No. 1037 del 08 de junio de 2005 y N° 3956 del 01 de noviembre de 2016, y en consecuencia obtener el reconocimiento y pago de pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a su pensión** .

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por factor territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle del Cauca – Reparto**.

La presente acción correspondió por reparto en este despacho (fl **57**) y al entrar a analizar los anexos de la demanda, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la institución educativa MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE del municipio de Buga- valle del cauca (fl 12 Cd .Ppal.)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

De la norma precitada, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida la competencia en el juzgado del sitio donde presto el servicio la señora **ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA**, por tanto, debe ser el juzgado de ese municipio el que tramite el presente asunto.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle del Cauca – Reparto -** en acatamiento del inciso 3 artículo 156 del C.P.A.C.A , antes trascrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir por secretaría el proceso con radicación **No.** 76-147-33-33-001-2017-00166-00**,** instaurado a través de apoderado judicial por el señora **ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA**, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle del Cauca – Reparto,** por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria